



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de noviembre de 2009, el recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex, mediante la cual solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en el Infomex

Descripción clara de la solicitud de información

Anexo documento en archivo Word.

El archivo anexo contiene a la letra lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, solicito a su dependencia información relativa al número de mexicanos que ha fallecido en centros de detención federales migratorios de Estados Unidos en el periodo 2000 a 2009, conforme a los reportes que hayan sido entregados a la red consular mexicana en ese país al producirse el fallecimiento.

Por favor detalle el centro de detención en el que se produjo la muerte, la causa aducida por las autoridades estadounidenses del fallecimiento, fecha del mismo, nombre del fallecido, estado de origen y procedimiento seguido por el gobierno mexicano como resultado de la muerte.

II. El 8 de diciembre de 2009, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores notificó al recurrente a través del sistema Infomex la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos de esta dependencia o entidad:

Descripción de la respuesta: VER ARCHIVO ANEXO

Archivo adjunto de la respuesta: 0000500150909_045.pdf

El archivo adjunto contiene los dos siguientes oficios:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- 1) Oficio número UDE-4243/09, de fecha 7 de diciembre de 2009, dirigido al recurrente, signado por el Suplente de la Titular de la Unidad de Enlace, mediante el cual se hace del conocimiento del particular la resolución del Comité de Información del sujeto obligado.
- 2) Oficio número CI-712, de fecha 4 de diciembre de 2009, signado por el Comité de Información del sujeto obligado, que señala a la letra lo siguiente:

[...]

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma, y la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEXICANOS EN EL EXTERIOR, de la cual se desprende la declaratoria de INEXISTENCIA de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

[...]

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEXICANOS EN EL EXTERIOR, mediante oficio PME112992, de fecha 30 de noviembre de 2009, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"...con fundamento en el artículo 46 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, le comunico que la información solicitada no se encuentra en los archivos ni en la base de datos de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior."

Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA: Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no fue localizada en los archivos de la Unidad administrativa consultada.

El Comité de Información requiere precisar al solicitante que, atendiendo a que su consulta se ha dirigido exclusivamente a los "**centros de detención federales migratorios de Estados Unidos**", la respuesta de la unidad administrativa consultada, es precisa por cuanto hace al tema de la consulta, no contando con registro alguno al respecto.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica de la



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Administración Pública Federal; 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2007; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y en consecuencia el Comité de Información.

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEXICANOS EN EL EXTERIOR**, mediante oficio PME112992, de fecha 30 de noviembre de 2009, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500150909, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

[...]

III. El 8 de diciembre de 2009, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Recurro el argumento de inexistencia planteado por la SRE a la muerte de mexicanos en "centros de detención migratorios" federales de Estados Unidos. Al respecto, anexo el siguiente link en el que se incluyen los documentos oficiales del Buró de Inmigración de Estados Unidos (ICE) en los que se revela que ciudadanos mexicanos HAN MUERTO en centros federales de detención migratoria o en hospitales a los que fueron enviados después de ser detenidos en estos centros:
<http://www.washingtonpost.com/wp-srv/nation/specials/immigration/map.html>.

IV. El 8 de diciembre de 2009 la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **5825/09** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al comisionado ponente Ángel Trinidad Zaldívar para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. El 11 de enero de 2010, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El 12 de enero de 2010, se notificó al recurrente por correo electrónico la admisión del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y con fundamento en el artículo 55, fracción III de dicha *Ley*, le informó sobre su derecho para presentar alegatos.

VII. El 12 de enero de 2010, se notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Herramienta de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VIII. El 20 de enero de 2010, mediante la Herramienta de Comunicación se recibió el oficio número CI-23, de fecha 14 del mismo mes y año, signado por los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se formularon los siguientes alegatos:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

ALEGATOS

- 1. Que a manera de alegato, con la finalidad de dejar claramente establecida la litis, reproducimos la consulta formulada por el solicitante, hoy recurrente, en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0000500150909, misma que fue formulada en los términos siguientes. [...]
2. A manera de alegato, dado que el recurrente ha ofrecido como elemento de prueba de su dicho la resolución emitida por el Comité de Información del sujeto obligado, mismas que le fue notificada mediante oficio UDE-4243/09, de fecha 7 de diciembre de 2009, es que se solicita que la misma se tenga por reproducida por economía procesal.
3. Es importante que ese Instituto tome en cuenta al momento de resolver el recurso en que se actúa, que el solicitante ha sido atendido en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, unidad administrativa consultada, dio respuesta a lo solicitado, atendiendo a las disposiciones legales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
4. Por su parte el recurrente al interponer su recurso de revisión expresó lo siguiente: [...]

Al respecto señalamos a manera de alegato que, revisado que fue la liga que expresa el impetrante, se desprende información que atiende al tema de su solicitud, sin embargo esta información no expresa de forma fehaciente e indubitable, o de forma alguna, que las autoridades Consulares mexicanas hayan recibido parte de dichos hechos, para estar en aptitud de proporcionar la información solicitada.

Al respecto, expresamos que en virtud de la información contenida en dicha liga de Internet del periódico Washington Post, no ofrece ningún elemento que prueba que permita siquiera suponer que las autoridades Consulares de nuestro país han o tuvieron conocimiento de dichos decesos, es que, de conformidad con lo expresado en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles Señala:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Corresponde al recurrente demostrar de forma fehaciente e indubitable, el hecho de que las autoridades Consulares Mexicanas en los Estados Unidos de América fueron de alguna forma enteradas del fallecimiento de los connacionales a que hace referencia la información periodística a que hace alusión en los supuestos agravios que el sujeto obligado le ha causado, al notificarle la INEXISTENCIA de la información que ha solicitado.

[...]



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

DERECHO:

Fundan los presentes alegatos los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 40, 42, 46, y del 48 al 58, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 90 de su Reglamento; 3º fracción VII, 5, 6, y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto a usted C. Comisionado ponente, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, expresándose alegatos y ofreciéndose los elementos de prueba que este Comité consideró favorables a los intereses de esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO. Desahogada que haya sido la secuela procesal, CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado con motivo de la declaratoria de INEXISTENCIA recaída a la solicitud presentada bajo el número de folio 00000500150909, atendiendo a los argumentos pruebas y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito de alegatos.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley resolver el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.
[...]

Asimismo, mediante la Herramienta de Comunicación se remitió como archivo adjunto al oficio de alegatos antes citado, los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la solicitud de mérito, transcrita en el antecedente I de la presente resolución.
- ii) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, transcrita en el antecedente II de la presente resolución.
- iii) Oficio número UDE-4243/09, de fecha 7 de diciembre de 2009, dirigido al recurrente, signado por el Suplente de la Titular de la Unidad de Enlace, mediante el cual se hace del conocimiento del particular la resolución del Comité de Información del sujeto obligado.
- iv) Oficio número CI-712, de fecha 4 de diciembre de 2009, signado por el Comité de Información del sujeto obligado, transcrito en el antecedente II de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- v) Copia del correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2009, dirigido al Subsecretario para América del Norte, firmado por la Directora de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, que señala a la letra lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), me permito transmitirle la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con folio 0000500150909:

"Se envió documentación. Ver archivo anexo"

Sobre el particular, se agradecerá comunicar la respuesta correspondiente, remitiendo copia al Comité de Información y al Órgano Interno de Control, conforme los siguientes plazos:

- Si no se encuentra en sus archivos, por no referirse a las atribuciones o labores que tiene encomendadas esa unidad administrativa, se deberá notificar en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de esta notificación.
- Si cuenta con la información, ésta deberá entregarse en un plazo máximo de **10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente comunicación**. Si la información solicitada se encuentra en sus archivos y es pública se deberá señalar el formato en que se encuentra disponible, y a que el solicitante requiere la entrega de la misma en formato electrónico.
- En caso de que la información sea inexistente o esté clasificada como reservada y/o confidencial, se deberá informar a la Unidad de Enlace, fundando y motivando la respuesta en un plazo máximo de **10 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente**, a fin de que el Comité de Información analice el caso y resuelva en consecuencia.

[...]

IX. Al día de la resolución no se recibieron alegatos por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la*



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del *Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual requirió se le proporcionara, a través de Internet en el Infomex, información relativa al número de mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en los Estados Unidos de América, en el periodo de 2000 a 2009, de acuerdo con reportes entregados en ese país. Asimismo, requirió se señalara el centro de detención donde fallecieron, la causa de los decesos, la fecha, el estado de la República de origen del fallecido, su nombre y el procedimiento seguido por el gobierno mexicano como resultado de la muerte.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Comité de Información, confirmó la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.

En la interposición del recurso de revisión, el hoy recurrente impugnó la inexistencia manifestada por el sujeto obligado. Asimismo, sustentó su impugnación con un vínculo electrónico que dirige al periódico estadounidense *The Washington Post*, a un artículo en el que, a decir textual del particular, "se incluyen documentos oficiales del Buró de Inmigración de Estados Unidos (ICE) en los que se revela que ciudadanos mexicanos HAN MUERTO en centros federales de detención migratoria o en hospitales a los que fueron enviados después de ser detenidos en estos centros".

En vía de alegatos, la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó como puntos torales, los siguientes:

- i) Reiteró la inexistencia confirmada por su Comité de Información.
- ii) La unidad administrativa consultada fue la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.
- iii) La nota periodística aportada por el particular en su recurso de revisión, no ofrece pruebas de que las autoridades consulares tengan conocimiento de esa información.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Una vez indicado lo anterior, en la presente resolución se analizará la procedencia de la manifestación de inexistencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, su *Reglamento* y demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercero. En el presente considerando se analizarán las atribuciones de distintas unidades administrativas del sujeto obligado a través del *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores" y el "Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior".

El *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, publicado el 8 de enero de 2009¹, establece lo siguiente:

CAPÍTULO I

De la Competencia y Organización de la Secretaría

ARTÍCULO 1. La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

ARTÍCULO 5. Al frente de la Secretaría de Relaciones Exteriores habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- A) Subsecretaría de Relaciones Exteriores;
- B) Subsecretaría para América del Norte;
- C) Subsecretaría para América Latina y el Caribe;
- D) Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos;
- E) Oficialía Mayor;
- F) Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional;
- G) Consultoría Jurídica;**
- H) Direcciones Generales:
- I. De Protocolo;

¹ Cabe señalar que el reglamento en cita abrogó, tras su publicación, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 2001, en el cual no existía la Dirección General de Protección a Mexicanos, ni la Dirección General de Servicios Consulares, sino la Dirección General de Protección y Servicios Consulares.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- II. De Coordinación Política;
- III. De Comunicación Social;
- IV. Para África y Medio Oriente;
- V. Para Asia-Pacífico;
- VI. Para Europa;
- VII. Para América del Norte;**
- VIII. De Protección a Mexicanos en el Exterior;**
- IX. De Servicios Consulares;**
- X. Del Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica;
- XI. Para América Latina y el Caribe;
- XII. De Organismos y Mecanismos Regionales Americanos;
- XIII. Para Temas Globales;
- XIV. Para la Organización de las Naciones Unidas;
- XV. De Derechos Humanos y Democracia;
- XVI. De Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVII. Del Servicio Exterior y de Recursos Humanos;
- XVIII. De Programación, Organización y Presupuesto;
- XIX. De Asuntos Jurídicos;
- XX. De Bienes Inmuebles y Recursos Materiales;
- XXI. De Delegaciones;
- XXII. De Tecnologías de Información e Innovación;
- XXIII. De Cooperación Educativa y Cultural;
- XXIV. De Organismos Económicos Regionales y Multilaterales;
- XXV. De Promoción Económica Internacional;
- XXVI. De Relaciones Económicas Bilaterales;
- XXVII. De Cooperación Técnica y Científica, y
- XXVIII. Del Acervo Histórico Diplomático.

[...]

CAPÍTULO VI

De las Atribuciones de la Consultoría Jurídica

ARTÍCULO 13. Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor Jurídico, quien tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, en la defensa de los mexicanos en el extranjero;

IX. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Servicios Consulares, en materia de documentación consular;

[...]

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior:

I. Supervisar el desarrollo de la protección;

[...]

VII. Recibir, estudiar y glosar los informes de protección que rindan las representaciones de México en el exterior;



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

VIII. **Dar acceso, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, a los sistemas de cómputo desarrollados para la protección consular y, en el ámbito de su competencia, del fenómeno migratorio; así como coordinar con la Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación, la correcta administración de los mismos, a fin de facilitar la generación de información y estadísticas en la materia;**

[...]

XVI. Fungir como enlace de la Secretaría con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración, respecto a los mexicanos repatriados;

[...]

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Dirección General de Servicios Consulares:

I. Supervisar el desarrollo de las labores consulares en materia de prestación de servicios consulares;

II. Participar en coordinación con las autoridades y unidades administrativas competentes de la Secretaría y de otras dependencias federales en el diseño e instrumentación de la política migratoria de México;

[...]

IV. Promover y realizar estudios, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto al análisis integral del fenómeno migratorio;

[...]

XIII. **Llevar las estadísticas de los actos consulares y migratorios que efectúen las oficinas consulares, vigilar que los informes sean rendidos de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, verificar el tipo de cambio de conversión con el cual se operará el cobro de derechos en moneda extranjera de los servicios que se prestan y, cuando proceda, notificar la modificaciones a la Ley Federal de Derechos;**

[...]

XVIII. Coordinar sus acciones con las Subsecretarías que cuentan con unidades administrativas cuya competencia se determine por área geográfica, para el efecto de intercambiar información y coadyuvar en las acciones de tipo consular, así como con la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, y

XIX. Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores o que le encomiende el Secretario.

[Énfasis añadido]

Por su parte, el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de septiembre de 2004, establece que a la Subsecretaría para América del Norte le estará adscrita la Dirección General de Asuntos Consulares:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

ARTICULO UNICO.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

I.- Al titular de la Secretaría:

- a) La Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional;
- b) La Consultoría Jurídica;**
- c) La Dirección General de Protocolo;
- d) La Dirección General de Coordinación Política;
- e) La Dirección General de Comunicación Social, y
- f) La Dirección General de Asuntos Culturales.

II.- A la Subsecretaría de Relaciones Exteriores:

- a) La Dirección General para África y Medio Oriente;
- b) La Dirección General para Asia-Pacífico;
- c) La Dirección General para Europa, y
- d) El Instituto Matías Romero.

III.- A la Subsecretaría para América del Norte:

- a) La Dirección General para América del Norte;
- b) La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares;**
- c) El Instituto de los Mexicanos en el Exterior, y
- d) La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América.

IV.- A la Subsecretaría para América Latina y el Caribe:

- a) La Coordinación General Plan Puebla-Panamá;
- b) La Dirección General para América Latina y el Caribe;
- c) La Dirección General de Organismos y Mecanismos Regionales Americanos, y
- d) La Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Guatemala y México-Belice.

V.- A la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos:

- a) La Dirección General para Temas Globales;
- b) La Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, y
- c) La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia.

VI.- A la Oficialía Mayor:

- a) La Dirección General del Servicio Exterior y de Personal;
- b) La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- c) La Dirección General de Asuntos Jurídicos;**
- d) La Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales;
- e) La Dirección General de Delegaciones;
- f) La Dirección General de Comunicaciones e Informática, y
- g) Las Delegaciones.

VII.- A la Consultoría Jurídica:

- a) La Dirección General del Acervo Histórico Diplomático.

VIII.- A la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional:

- a) La Dirección General de Organismos Económicos Regionales y Multilaterales;
- b) La Dirección General de Promoción Económica Internacional;
- c) La Dirección General de Relaciones Económicas Bilaterales, y
- e) La Dirección General de Cooperación Técnica y Científica.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

De los preceptos citados, se advierte que corresponde a la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ahora Dirección General de Asuntos Consulares, coordinar el diseño y la instrumentación de la política migratoria de México, promover y realizar estudios respecto al análisis integral del fenómeno migratorio, llevar estadísticas de los actos consulares y migratorios que efectúen las oficinas consulares; asimismo, le corresponde, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, recibir, estudiar y glosar los informes de protección que rindan las representaciones de México en el exterior, así como facilitar el acceso y la generación de información y estadísticas del fenómeno migratorio.

Por su parte, corresponde a la Consultoría Jurídica brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y a la Dirección General de Servicios Consulares, en la defensa de los mexicanos y en materia de documentación consular, respectivamente.

Ahora bien, en el portal de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores² se encontró que la entonces Dirección General de Protección y Asuntos Consulares era la autoridad competente para coordinar la estructuración de programas y acciones de protección y asistencia consular que realizan las Representaciones Diplomáticas y Consulares de México en el mundo.

Entre los programas de protección y asistencia consular que se llevan a cabo se encuentra el "Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior", en el cual se establece lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y ASUNTOS CONSULARES

I. Introducción

El respeto y la protección a los derechos fundamentales de los migrantes, forma parte fundamental de los principios rectores de la política exterior del Gobierno de México. La promoción en los foros y convenciones internacionales de estos derechos como valores de carácter universal, se ha convertido en el motor que impulsa la actividad de la Cancillería.

Históricamente, México ha estado a la vanguardia en la instrumentación de esquemas para la protección de sus nacionales en el exterior. Ninguna otra nación en el mundo cuenta con la experiencia ni la infraestructura consular que ha acumulado nuestro país en la materia.

La enorme y continua migración de mexicanos hacia el exterior, determina la constante adecuación de las estructuras institucionales y programas para garantizar el

² Disponible en: <http://www.sre.gob.mx/servicios/proteccion/proteccion.htm>



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

respeto a los derechos humanos y civiles de las comunidades migrantes y para satisfacer la alta demanda de servicios que generan.

El papel preponderante que tiene México en la atención que brinda a sus comunidades en el extranjero, además de ser objeto de reconocimiento internacional, marca la pauta y establece estándares de acción que son imitados por otros países afectados por fenómenos migratorios similares.

II. Protección y asistencia consular

La protección consular se encuentra determinada en diversos ordenamientos normativos, tanto de Derecho Internacional como de Derecho Interno.

En su acepción más amplia, la protección consular se entiende como el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realizan los funcionarios de las representaciones consulares y diplomáticas en el exterior para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y en apego a las leyes y reglamentos de cada país, los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero y atender sus demandas.

Dichas acciones se pueden orientar a:

- Brindar asistencia consular
- Asegurar el respeto a sus derechos
- Evitarles daños y perjuicios indebidos en sus personas o intereses
- Evitar injusticias o arbitrariedades por parte de autoridades extranjeras
- Evitar la persecución o discriminación por motivos de su origen nacional o cualquier otra causa.

I. Programa de protección a mexicanos en el exterior

Objetivo: Brindar protección y asistencia consular a mexicanos en el exterior.

Servicios:

- **Atención a repatriados y visitas a centros de detención migratoria**
- Repatriación de enfermos
- Repatriación de menores
- **Traslados de restos a territorio nacional**
- **Identificación de restos**
- Visitas a connacionales detenidos en centros de detención penal
- Ayuda económica directa a mexicanos en situación de indigencia
- **Asesoría legal en materia migratoria, penal, laboral y civil**
- Recuperación de salarios
- Indemnizaciones laborales
- Abusos en contra de menores
- Compensación para víctimas de crímenes violentos



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- Indemnización por lesiones
- Negligencia médica
- Pensiones alimenticias
- Sustracción de menores
- Procesos de adopción de menores
- Procesos de patria potestad de menores
- Sucesiones
- Presunciones de nacionalidad
- **Localización de personas**
- **Recuperación de pertenencias**

Cabe destacar que este “Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior”, señala que la protección consular se entiende como el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realizan los funcionarios de las representaciones consulares y diplomáticas en el exterior para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y en apego a las leyes y reglamentos de cada país, los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero y atender sus demandas. En este sentido, la otrora Dirección General de Protección y Servicios Consulares —dividida, a partir de la entrada en vigor del nuevo *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y la Dirección General de Servicios Consulares— presta diversos servicios como el de traslado de restos, identificación de restos, visitas a connacionales detenidos, asesoría legal en materia migratoria y penal.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que en su artículo 2, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Servicio Exterior:

I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

...

XI. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los gastos relativos a las actividades y



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

programas que a continuación se mencionan, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano: Programa de repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general, y atención al público.

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con la aprobación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

...

La protección consular es ejercida por funcionarios consulares ante autoridades locales, dentro de la circunscripción de sus respectivas Representaciones Consulares o Diplomáticas. Dicha protección considera la intervención de los funcionarios de las representaciones consulares ante una autoridad extranjera para presentar reclamos por actos indebidos que lesionen los derechos e intereses de los mexicanos en el exterior que le confiera la legislación local, los principios y las normas del derecho internacional.

Un representante consular mexicano puede ejercer protección consular a personas que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) ser de nacionalidad mexicana,
- 2) solicitar explícitamente o aceptar la protección, y
- 3) asegurar que sus reclamaciones no estén fuera del marco legal del Estado receptor.

Por otro lado, resulta importante destacar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un instrumento de Derecho internacional que contiene los acuerdos internacionales entre los Estados firmantes en materia de Derecho Internacional y cuyas disposiciones son obligatorias para el Gobierno de México, según lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho Instrumento de Derecho Internacional señala en su artículo 5 las siguientes funciones consulares relacionadas con la protección de los nacionales en otros países:



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

ARTÍCULO 5. Funciones consulares.

- e) **prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía**, sean personas naturales o jurídicas;
- g) **velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía**, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) **representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales**, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere al apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

Así, los funcionarios consulares pueden comunicarse y visitar a los nacionales fuera del país. Asimismo, el país receptor tiene la obligación de comunicar a la oficina consular cuando una persona ha sido detenida en caso de que ésta lo solicite. Las personas detenidas podrán ser visitadas y defendidas por los funcionarios consulares.

De las disposiciones citadas se observa que la dependencia realiza actividades de protección y asistencia consular a los mexicanos con problemas de justicia en el extranjero, lo cual conlleva a que desde luego, deba tener conocimiento de las defunciones de los connacionales que acontezcan en territorio extranjero.

Cuarto. En el presente considerando se analizará la información pública disponible que verse sobre el tema de mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios de los Estados Unidos de América, en el periodo de 2000 a 2009, el cual conforma el tema toral de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Es importante recordar que, a través de su recurso de revisión, el particular impugnó la inexistencia declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca del número de mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios de los Estados Unidos de América, en el periodo de 2000 a 2009, el lugar de su muerte, la causa, la fecha, el estado de origen del fallecido, su nombre, así como el procedimiento seguido por el gobierno mexicano tras la muerte del inmigrante.

Para sustentar su recurso de revisión, el particular proporcionó un vínculo electrónico el cual remite a una nota del periódico *The Washington Post*, del 11 de mayo de 2008, intitulada "Sistema de negligencias", con el subtítulo "A medida que las políticas migratorias más presionan a las Agencias Federales, los detenidos bajo su custodia pagan un precio muy alto"³.

La nota versa sobre casos de inmigrantes extranjeros detenidos por el Centro de Atención Migratorio que han muerto por negligencias médicas, aportando datos como el siguiente:

Basados en datos médicos confidenciales y otras fuentes, *The Washington Post* identificó 83 muertes de inmigrantes detenidos entre marzo de 2003, cuando el Centro de Atención Migratorio fue creado, y marzo de 2008. El periódico encontró que 30 de las muertes eran cuestionables. [...] Muertes cuestionables: En 30 de los casos examinados por el periódico, la acción tomada --o no-- por el equipo médico pudo contribuir a las muertes, de acuerdo con expedientes médicos, entrevistas confidenciales internas, o la asesoría de médicos externos que revisaron algunos casos para *The Washington Post*.

Asimismo, se despliega una lista con los nombres de treinta inmigrantes fallecidos, su país de origen, edad, lugar donde murió y fecha de fallecimiento. De las treinta personas aparecidas en la lista, once son mexicanas.

Respecto a esta nota es importante señalar que la misma no cita ninguna dependencia mexicana como fuente de información, tal como la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó en su oficio de alegatos. Sin embargo, se menciona el Centro de Detención Migratorio (ICE, por sus siglas en inglés), aducido por el particular en su recurso de revisión:

Después del 11 de septiembre, la administración de Bush transfirió la responsabilidad de la seguridad fronteriza y deportación al nuevo Departamento de Seguridad Nacional, quien le otorgó la misma al Centro de Detención Migratorio [...] en 2003 [...]

³ En el original: "System of Neglect. As Tighter Immigration Policies Strain Federal Agencies, The Detainees in Their Care Often Pay a Heavy Cost". Traducción efectuada por este Instituto.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

De acuerdo con su propio portal de Internet, el Centro de Detención Migratorio fue creado en 2003, como parte de la respuesta gubernamental estadounidense a los ataques contra las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001. La misión de estos centros, de acuerdo con este portal, es "proteger la seguridad de los estadounidenses y la patria mediante la aplicación atenta de las leyes nacionales de inmigración"⁴.

La mención de este Centro en la nota periodística de *The Washington Post*, referida por el particular en su recurso de revisión, cobra relevancia debido a su vinculación con la solicitud del recurrente y la vinculación entre los mismos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, como sugiere el siguiente extracto tomado del Portal del sujeto obligado⁵:

CENTRO DE DETENCION MIGRATORIO
El Centro, California.
"Immigration and Customs Enforcement (I.C.E.)"

El Centro de Detención Migratorio, es un lugar en donde los migrantes; ya sea que se encuentren en un trámite migratorio o indocumentados, permanecen detenidos en espera de tener una audiencia con un juez de migración y así resolver su situación migratoria en territorio estadounidense.

Acciones del Consulado:

1. El Consulado recibe llamada telefónica del connacional que se encuentra detenido y/o notificación sobre la detención del connacional por parte de la autoridad migratoria estadounidense correspondiente.
2. Personal de Protección investiga con las autoridades del Centro de Detención Migratorio, en el Centro, Ca. sobre la situación física y migratoria del connacional en cuestión.
3. Personal de Protección acude a entrevistar al connacional y se le orienta en materia migratoria.

De lo visto en el presente considerando puede concluirse que los Centros de Detención Migratorio son lugares donde los inmigrantes en Estados Unidos de América permanecen detenidos y donde, a decir de la nota periodística presentada en el presente considerado, han muerto ya varios extranjeros, entre estos, mexicanos. Estos mexicanos fallecidos conforman la parte total de la solicitud de acceso del particular.

⁴ Disponible en: <http://www.ice.gov/about/index.htm>.

⁵ Disponible en:

<http://portal.sre.gob.mx/calexico/index.php?option=displaypage&Itemid=178&op=page&SubMenu=>



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud concreta del ahora recurrente, este Instituto advirtió que en la página del Centro de Detención Migratorio, el cual se ha señalado que es una instancia gubernamental de los Estados Unidos de América, fue posible identificar información que muestra datos como los solicitados por el ahora recurrente, tal como se muestra a continuación a manera de ejemplo⁶:

Detainees who died in ICE custody October 2003 - Present

ANUMBER	ALIEN NAME	SEX	DOB	COB	DATE DIED	LOCATION DEATH	Location of Last Detention	DHS Staffed	Facility Type	Final Cause of Death	Death Category	Criminal vs
1	VERDECA-CARRILLO, Heriberto	M	3/16/1963	CUBA	10/7/2003	BOP/ Alaztar, Abilene, CA	(BOP) Alaztar, Abilene, CA	No	BOP	Acute Thrombotic Occlusion Left Descending Coronary Artery	Illness	Yes
2	LORRIN-MILLER, Daniel	M	7/21/1961	CUBA	11/4/2003	San Pedro SPC, San Pedro, CA	San Pedro SPC, San Pedro, CA	Yes	SPC	Hyperextension heart Disease	Illness	No
3	LINDE-CEPERO, Alberto	M	8/14/1940	CUBA	12/20/2003	Columbia Care Center, Columbia, SC	Columbia Care Center, Columbia, SC	No	Other	Brain Tumor Callosal/axona	Illness	Yes
4	Leyva-Ayón, Argelio	M	6/18/1963	CUBA	1/5/2004	(BOP) Victorville	(BOP) Victorville	No	BOP	Hanging	Suicide	Yes
5	GUTIERREZ, Ramiro	M	2/28/1966	MEXIC	1/18/2004	San Joaquin General Hospital, French Camp, CA	Sacramento County Jail	No	IGSA	Upper Gastrointestinal Tract Bleed	Illness	Yes
6	POPOOLA, Astelmy	M	8/10/1955	NIGIA	2/1/2004	Portland Memorial Hospital, Dallas, TX	Dallas County Jail	No	IGSA	Cardiac Arrhythmia	AIDS	Yes
7	MANO, Maya (aka NARD, Maya)	M	2/24/1948	FJI	2/3/2004	Eloy - St Mary's Hospital, Tucson, AZ	Eloy Federal Contract Facility	No	IGSA	Cardiac Arrest	Illness	Yes
8	RIOZ-MARTINEZ, Cesar	M	3/6/1978	MEXIC	2/18/2004	FtO County Jail, Pearisall, TX	FtO County Jail, Pearisall, TX	No	IGSA	Asphyxia	Suicide	No
9	MOSLEY, Hedor	M	2/25/1947	PANAM	2/27/2004	Columbia Care Center, Columbia, SC	Columbia Care Center, Columbia, SC	No	Other	AIDS	AIDS	Yes
10	RODRIGUEZ, Jose Rangel	M	11/8/1971	GUATE	3/3/2004	Xen Medical Center, Bakerfield, CA	Xen CC Jail Bakerfield, CA	No	IGSA	Mitochondria Sepsis	AIDS	Yes
11	HERNANDEZ, Wilfredo	M	1/20/1939	CUBA	3/3/2004	Richard Memorial Hospital, Columbia SC	Columbia Care Center, Columbia, SC	No	Other	Coronary Artery Disease	Illness	Yes
12	DOLIS-PEREZ, Maria	F	10/20/1959	ELSAI	3/6/2004	Ben Taub Hospital, Houston, TX	Jefferson County Jail	No	IGSA	Subarachnoid Hemorrhage due to Ruptured Berry Aneurysm	Illness	No
13	Alvarez AMAS, Jose De La Concepcion	M	12/6/1967	CUBA	3/10/2004	(BOP) Butler	(BOP) Alameda Federal Correctional Institute	No	BOP	Metastatic Renal Clear Cell Carcinoma	Illness	Yes
14	PEREZ-AYALA, Manuel	M	12/24/1949	CUBA	3/12/2004	St. Thomas More Hospital, Canon City, CO	(BOP) Florence	No	BOP	Sudden Cardiac Death	Illness	Yes
15	MENDEZ-BACCA, Carlos	M	5/4/1974	HONDU	3/19/2004	Methodist Hospital, San Antonio, TX	Guadalupe City Jail	No	IGSA	AIDS	AIDS	No
16	SATUNJES-IRARAN, Kandian	M	5/6/1964	SRIIA	4/18/2004	Robert Wood Johnson University Hospital, New Brunswick, NJ	Middlesex County Jail	No	IGSA	Natural Causes	Illness	Yes
17	FANJULI, Samou	M	6/16/1966	CAMER	5/11/2004	Louise Hospital, Padukah, KY	INS Airport hold	No	Other	AIDS	AIDS	No
18	RUST, Richard	M	4/5/1970	JAMA	5/29/2004	(BOP) Oakdale Community Hospital, Oakdale, LA	(BOP) Oakdale, Oakdale, LA	No	BOP	Cardiac Arrhythmia	Illness	Yes
19	FIGUEROA-LOPEZ, Juan	M	6/8/1958	CUBA	5/29/2004	(BOP) Springfield Federal Medical Center, Springfield, MO	(BOP) Springfield Federal Medical Center, Springfield, MO	No	BOP	Acute Pulmonary Embolus	Accident	Yes
20	WALSH, James P.	M	5/21/1971	IRLEN	6/14/2004	St. Paul's General Hospital, St. Paul, PA	St. Paul's Gen	Yes	BOP	Metastatic Carcinoma of Ovary/Ovary Ovary	Illness	Yes

En tal señalamiento, se advierte la existencia de los datos solicitados por el ahora recurrente y que al menos normativamente, el gobierno mexicano debería poseer tal información por la relación consular entre ambos países.

Asimismo, dadas las facultades que el *Reglamento Interior* así como el "Programa de protección a mexicanos en el exterior", el sujeto obligado cuenta con atribuciones suficientes para conocer los nombres de los mexicanos que han estado en estos centros, proporcionarles asesoría migratoria y penal, identificar restos y trasladarlos a territorio nacional.

Quinto. Una vez analizadas las atribuciones que la normatividad le confiere al sujeto obligado respecto al contenido de la solicitud de acceso, en este considerando se analizará la procedencia de la inexistencia de la información declarada por el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁶ Disponible en: <http://www.ice.gov/doclib/foia/media-requests/detaineedeaths2003-2009.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldivar

Es importante recordar que el particular requirió al sujeto obligado conocer el número de mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios de los Estados Unidos de América en el periodo de 2000 a 2009, así como el centro de detención en el que se produjo cada una de las muertes, la causa del fallecimiento aducida por autoridades estadounidenses, la fecha, el nombre, el estado de origen y el procedimiento seguido por el gobierno mexicano como resultado de la muerte.

Como respuesta, toda vez que el solicitante acotó su solicitud a los mexicanos fallecidos en "centros de detención migratorios" el Comité de Información del sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, tras haber acreditado la búsqueda de la misma en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.

En su recurso de revisión, el particular se inconformó por la declaratoria de inexistencia del Comité de Información y remitió un vínculo electrónico a una nota periodística sobre muertes de inmigrantes en los Centros de Detención Migratorios estadounidenses, para sustentar el hecho de que mexicanos han muerto en estos lugares.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró la inexistencia manifestada. Respecto a la nota periodística, desestimó la prueba aportada por el particular, señalando al efecto que, revisado que fue la liga que expresa el impetrante, se desprende información que atiende al tema de su solicitud, sin embargo esta información no expresa de forma fehaciente e indubitable, o de forma alguna, que las autoridades Consulares mexicanas hayan recibido parte de dichos hechos, para estar en aptitud de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, según lo analizado en considerandos anteriores, el sujeto obligado cuenta con atribuciones suficientes para conocer la información solicitada por el particular, dado que le corresponde a la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ahora Dirección General de Asuntos Consulares, coordinar el diseño y la instrumentación de la política migratoria de México, promover y realizar estudios respecto al análisis integral del fenómeno migratorio, llevar estadísticas de los actos consulares y migratorios que efectúen las oficinas consulares; asimismo, le corresponde, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, recibir, estudiar y glosar los informes de protección que rindan las representaciones de México en el exterior, así como facilitar el acceso y la generación de información y estadísticas del fenómeno migratorio.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Asimismo, a través del "Programa de Protección a Mexicanos en el Exterior", se señala que la protección consular se entiende como el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realizan los funcionarios de las representaciones consulares y diplomáticas en el exterior para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y en apego a las leyes y reglamentos de cada país, los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero y atender sus demandas. En este sentido, la dirección a cargo de este programa presta diversos servicios como el de traslado de restos, identificación de restos, visitas a connacionales detenidos, y asesoría legal en materia migratoria y penal.

Es importante señalar que al momento de la redacción de los lineamientos del Programa, la dirección a cargo de éste era la Dirección General de Protección y Servicios Consulares. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del último *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, el 8 de enero de 2009, las atribuciones de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares se repartieron entre la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y la Dirección General de Servicios Consulares, desapareciendo la primera.

En el mismo sentido, en la página del sujeto obligado, este Instituto encontró una nota que hace referencia informal a las actividades que el consulado realiza en relación a los mexicanos detenidos en el Centro de Detención Migratorio de El Centro, California. Entre estas actividades destaca una notificación de que el connacional se encuentra detenido, una investigación física y migratoria de, así como la impartición de cierta orientación a esta persona.

Por su parte, en su solicitud de acceso, el particular también solicitó se le indicaran las investigaciones que el sujeto obligado ha realizado con relación a las muertes de los mexicanos fallecidos en los Centros de Detención Migratorio. Al respecto, el *Reglamento Interior* del sujeto obligado establece que corresponde a la Consultoría Jurídica brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y a la Dirección General de Servicios Consulares, en la defensa de los mexicanos y en materia de documentación consular, respectivamente. Por lo que se concluye que, si se hubieran realizado investigaciones respecto a lo solicitado, esta unidad administrativa tendría competencia para conocer esta información.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En tal consideración y acorde a los elementos con que se contaron para la emisión de la presente resolución, cabe destacar que la información solicitada existe, y el hecho de que la dependencia declarara la inexistencia de la misma porque no obra en sus archivos, refleja un incumplimiento de las obligaciones que la Ley le atribuye.

Ahora bien, tanto en la respuesta que otorgó al solicitante, como en alegatos, el sujeto obligado confirmó la búsqueda de la información solicitada en la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, y la inexistencia de la información a través de su Comité de Información.

En este punto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 70 fracción I y II de su *Reglamento*, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

[...]

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 de Reglamento;



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

De acuerdo a lo revisado en los presentes considerandos, la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente recibió respuesta de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, cuando también podría tener esta información la Dirección General de Servicios Consulares y, en el caso del procedimiento seguido por el gobierno mexicano como resultado de la muerte, si se tratara este procedimiento de un procedimiento legal, la Consultoría Jurídica.

De lo anterior se observa que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes. Por lo tanto este Instituto considera procedente **revocar** la inexistencia de la información solicitada e **instruir** a que la Secretaría de Relaciones Exteriores realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para que entregue la información solicitada.

En relación a lo anterior y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el Infomex" y ello ya no es posible, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá entregar dicha información al hoy recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la copia simple de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento.

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Instituto advierte negligencia en las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en razón de que cuenta con unidades administrativas con atribuciones específicas para conocer la información solicitada, así como programas con objetivos explícitos sobre la protección de mexicanos, por lo que el hecho de que la dependencia declarara la inexistencia de la información requerida deriva en un incumplimiento de las obligaciones que la Ley le atribuye

Por lo expuesto, este Instituto considera procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que investigue las posibles irregularidades e incumplimientos a la *Ley Federal de Responsabilidades*



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Recurrente: Víctor Michel Marín
Folio de la solicitud: 0000500150909
Número de expediente: 5825/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Administrativas de los Servidores Públicos, que pudieran desprenderse de las actuaciones del sujeto obligado en el presente recurso de revisión.

Sexto. Por último y sin demérito de lo expuesto en el considerando anterior, se estima pertinente formular algunas consideraciones en relación a la información solicitada; toda vez que entre los datos requeridos por el particular, se encuentra el nombre de los connacionales que han fallecido en centros de detención federales migratorios de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta *Ley* se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, **identificada** o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad;**

[...]

Por su parte, la fracción II del artículo 18 del mismo ordenamiento legal en comento, establece lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta *Ley*.

De los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por ende confidencial.

En este sentido, el Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* prevé que cuando una persona física fallece,



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

sus datos personales siguen teniendo el carácter de confidenciales y que sobre éstos tienen derecho de acceso y corrección su cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado; esto quiere decir que sin orden de prelación ni exclusión entre unos y otros, los padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos, tíos, entre otros, tienen derecho de acceso y, de ser procedente, de corrección de los datos personales de los familiares que han fallecido.

En consecuencia, el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, tienen derecho de acceso a los datos personales del fallecido. Ahora bien, en caso de que éstos no existan tendrán el derecho los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

En este asunto se advierte la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información de un sujeto, por una parte, y el derecho a la protección de datos personales y de los derechos que corresponden a las personas que tuvieron algún parentesco con el difunto, por la otra.

Dicho ejercicio de ponderación jurídica implica atender a los bienes y valores jurídicos que en el caso concreto están relacionados y atender a sus propiedades relevantes para arribar a una determinación correcta. Una condición para alcanzar una resolución correcta en un ejercicio de ponderación, en principio, debe asegurar que coexistan y se ejerzan plenamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos, como ocurre con el derecho a la información y el derecho a la dignidad de toda persona.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto o incondicionado, porque está sujeto a limitaciones que derivan del interés público y la protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, como se reconoce en el artículo 6º, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera, el derecho a la protección de datos personales tampoco tiene un carácter absoluto porque están previstos casos de excepción por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para la protección de datos de terceros (artículos 6º, párrafo segundo, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal).



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En los tratados internacionales que se han celebrado por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, y son derecho positivo en México, en términos de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I; 89, fracción X, y 133 de la Constitución federal, en relación con lo prescrito en el artículo 6°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también se reconoce dicho derecho a la información y su carácter limitado.

En efecto, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la información, el cual está sujeto a ciertas restricciones expresamente fijadas en la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Toda persona tiene derecho a no ser discriminado por cualquier motivación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y tiene derecho a que no existan injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada, su familia ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, según se dispone en los artículos 1°, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución federal; 2°, párrafo 1, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las restricciones al derecho a la información para que estén en concordancia con los estándares o principios fijados en la normativa internacional deben atender a las siguientes condicionantes:

- a) Deben estar fijadas expresamente, es decir, en forma cierta, inequívoca y objetiva;
- b) Deben estar previstas en una ley formal y materialmente considerada, y
- c) Deben ser necesarias, porque sean los instrumentos adecuados, idóneos y únicos o indispensables para la protección de otros bienes o derechos de trascendencia similar o superior al propio derecho a la información.

En este recurso de revisión están implicados dos aspectos fundamentales. Por una parte, el dato personal de un sujeto que murió estando privado de la libertad deambulatoria en centros de detención federales migratorios en Estados Unidos



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

de América y, por la otra, los derechos de las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto, como se explica enseguida.

En primer término, la circunstancia de que una persona hubiere fallecido no desnaturaliza o hace perder la calidad de "dato personal" a la información que, por ejemplo, corresponda a los estados de salud físicos o mentales (lo que está implicado, cuando se solicita la causa de la muerte), a su origen (Estado de procedencia del detenido fallecido), a su situación jurídica (detención en un centro de detención migratorio) o que puedan afectar la intimidad de un sujeto cualquiera que sea.

Además, en los casos en que las autoridades tengan en su poder información confidencial sobre datos personales no pueden disponer de ella en forma distinta de aquella que corresponde a la finalidad para la cual les fue entregada a los sujetos obligados ni desconocer el carácter de confidencial con el cual les fue confiada (según se prescribe en los artículos 18, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Esta disposición no pierde su vigencia ni el objeto de tutela, por el hecho de que el sujeto hubiere fallecido, puesto que existen derechos de terceros y la necesidad de preservar esa confidencialidad para no dañarlos. Esta solución es coherente con el Segundo; Tercero, fracciones VI y VIII; Quinto, y Sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II; 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todo dato personal es información cuya difusión, distribución o comercialización corresponde consentir al individuo que tenga el derecho de reservarse tales datos bajo dicha categoría, o bien, porque exista una razón prevista expresamente en la Constitución federal, los tratados internacionales que sean derecho positivo en México o en la ley secundaria que permita su publicación (por ejemplo, la protección de seguridad nacional o la salud públicas).

Mientras no exista una disposición postrera por el sujeto autorizado (por ejemplo, a través de un testamento) para que se publique o difunda esa información, o bien, una situación excepcional que justifique el desconocimiento del carácter de confidencial del dato personal, no se pueden divulgar dichos datos.

De otra forma, se puede generar el absurdo de que una vez muerto un sujeto supuestamente no habría razón para proteger ningún dato personal ni para



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

respetar una decisión en sentido contrario de quien legítimamente podía disponer de la información que le afectaba o concernía de manera directa e inmediata. Lo anterior bajo la premisa de que quien en vida tendría la condición de directamente interesado no estaría en condición de defenderse u oponerse a dicha situación.

Respecto de la afectación a terceros, es inconcuso que los derechos y las obligaciones de una persona no se extinguen por entero con el hecho de su muerte –nada jurídica-, porque existen justificaciones suficientes para la subsistencia de algunos derechos y deberes, en especial, cuando una situación distinta puede afectar a terceros (como, por ejemplo, sucede con los menores, cónyuge o concubina, o bien, los dependientes económicos, los trabajadores, los acreedores).

Esta situación también se presenta en el caso de los datos personales que coloquen en una situación de riesgo los derechos de terceros, como pueden ser las personas que tenían una relación de parentesco, porque se revelen datos relacionados con el estado de salud físico o emocional (derivado de la causa de la muerte), su origen (Estado de procedencia del detenido fallecido), o su situación jurídica (detenido por cuestiones migratorias) que pueda involucrar a dichas personas con el fallecido y que provoque una afectación a la consideración que de sí mismas tienen los demás (artículo 1916 del Código Civil Federal).

El que cierta persona hubiera estado privada de la libertad por un problema de carácter migratorio, no priva a ésta de gozar del resto de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en el sistema jurídico, siempre que no sean contradictorios con esa condición, como ocurre con la protección de los datos personales, incluso, después de su muerte.

Al respecto, existen ciertos lineamientos básicos que impiden divulgar esa información relativa a los datos personales:

- a) No pueden realizarse actos encaminados a la destrucción de los derechos reconocidos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano y la legislación secundaria, ni a su limitación en mayor medida que la prevista en el propio sistema jurídico nacional y la exclusión de otros derechos que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y⁷

⁷ Artículos 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29, incisos a) y c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio 3° y la cláusula general del



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

- b) La limitación del derecho a la información está justificada en el caso de derechos de tercero.

En consecuencia, puede concluirse que si una detención por problemas migratorios no es una justificación suficiente para desposeer al detenido de su derecho a la intimidad, la consideración, a la imagen propia y la dignidad, entonces tampoco el fallecimiento en detención puede privarlo de un derecho que preservó hasta el momento anterior a su deceso.

En la misma legislación del Distrito Federal se reconoce la necesidad de proteger cierta información relativa a la reclusión y muertes violentas, cuando se establece en el artículo 129 del Código Civil para el Distrito Federal, que no se hará mención de esas circunstancias en las actas de defunción. Aunque es preciso señalar que se hace referencia a la cuestión de las muertes violentas en los establecimientos de reclusión, se advierte la razón de proteger al sujeto aún después de su fallecimiento en reclusión, por el carácter infamante que puede tener una nota semejante en un registro público.

Respecto de si persiste el derecho a la privacidad, resulta orientador el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea, en el que se determina:

Datos sobre personas fallecidas

En principio, la información relativa a personas fallecidas no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente una cierta protección.

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refieren los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera que la relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos sobre una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una persona viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la 'personalidad pretérita'. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos."

Es decir, la muerte de un sujeto no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad porque subsisten ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, cuando se consideren relevantes atendiendo a cierto contexto social.

En lo que se establece en la directiva es necesario destacar lo relativo a la afectación de los derechos de tercero con la publicación de información confidencial relativa al estado de salud del fallecido, porque, en forma indirecta, se puede revelar información que, a su vez, tenga ese carácter de dato personal respecto del tercero.

En lo que respecta a la protección de "la memoria de los muertos", como se destaca en la directiva de referencia, en los artículos 281 del Código Penal Federal y 207 del Código Penal para el Distrito Federal, por ejemplo, se prevén diversos tipos sobre el respeto a los cadáveres o restos humanos, los cuales consisten en la violación a un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, o bien, la profanación un cadáver o restos humanos, a través de actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Es decir, dicho concepto de consideración a los muertos no es un derecho inusitado que proteja un bien jurídico extraño al contexto nacional.

En ese sentido, resulta trascendente que en las consideraciones para determinar la clasificación como confidencial de los nombres de los detenidos fallecidos en centros de detención migratorios, se incluyan los aspectos relacionados con las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto.

El carácter confidencial de los datos personales de la persona que fallece en detención no desaparece con dicha circunstancia, porque no habría una disposición postrera de quien podría consentir sobre el particular. En este apartado debe destacarse la circunstancia de que con el desconocimiento del



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

carácter confidencial de dichos datos personales se pueden afectar derechos de tercero, como sucede con el derecho a la consideración, la imagen propia, la dignidad y la intimidad. Es decir, este sería el bien jurídico o derecho que se podría afectar con una resolución en sentido contrario.

Con el fallecimiento del sujeto en detención no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que precisen de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo. En la normativa nacional se prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada (intimidad) o de su familia y se obliga a la protección de dichos aspectos que conforman el conjunto de derechos humanos de los sujetos.

Es innegable que existe el derecho de los familiares de una persona privada de la libertad de conocer la situación jurídica, el estado de salud y, en su caso, las circunstancias de la muerte de su familiar en el extranjero, para lo cual tienen expedita la vía de solicitud de acceso a datos personales prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante lo cual la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de los consulados o por conducto de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y la Dirección de Servicios Consulares, estaría obligada a proporcionar la información que respecto de sus familiares requieran, lo que no autoriza necesariamente la entrega de la información a quien realice una consulta genérica. En tales casos parece legítimo entregar sólo una versión pública del documento correspondiente atendiendo al derecho a la vida privada de la familia.

En este sentido, las familias tienen el derecho a mantener como confidencial cuestiones relacionadas con su vida privada cuando no existen razones que justifiquen una injerencia arbitraria o abusiva por parte de terceros o del propio Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, pág. 95).

En diferentes casos la Corte Interamericana (p.e. caso *Bamáca Velásquez vs. Perú*) ha hecho referencia de manera explícita al respeto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vincula a los vivos con los que ya fallecieron.

En general, se reconoce ampliamente que la integridad psíquica de los familiares puede verse vulnerada con motivo de un sufrimiento adicional innecesario por circunstancias relacionadas con la muerte de algún familiar, por ejemplo, por



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la cual se
presentó la Solicitud:** Secretaría de Relaciones
Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

interpretaciones difamatorias sobre las circunstancias que ocasionaron la muerte de los familiares (Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, pág. 112).

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información de un sujeto y la protección de datos personales y de los derechos que corresponden a las personas que tuvieron algún parentesco con el difunto, se llega a la conclusión de que es posible el ejercicio del primero de los derechos sin que se vulneren los derechos de los demás.

Así sucede cuando en el presente caso sólo se considera como información confidencial los nombres las personas que fallecieron cuando estaban detenidas en Centros de Detención Migratorios.

De esa manera se permite respetar el derecho de acceso a la información del ciudadano recurrente, porque se dan datos cualitativos (causas del decesos, en centro de detención en el que fallecieron, la fecha, el estado de origen de los fallecidos y el procedimiento seguido por el gobierno mexicano como resultado de la muerte) y cuantitativos (número de decesos) que sirven para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que genera la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con el trato que reciben las personas detenidas en Centros de Detención Migratorios; se favorece la rendición de cuentas al ciudadano interesado, de manera que pueda valorar el desempeño del sujeto obligado, porque para la consecución de ese objetivo de la ley, no se precisa de los nombres o identidad de los sujetos que fallecieron en detención y, al propio tiempo, se garantiza la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de los sujetos que fallecieron cuando estaban privados de la libertad personal por problemas de carácter migratorio (en términos de lo previsto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal, así como 1º; 4º, fracciones I, II, III y IV, y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esto no significa que la información permanezca en un estado de opacidad absoluta y que se encubran conductas ilícitas con la consecuente impunidad, porque, se insiste, el dato que sea proporcional se transparenta y, de esa manera, se coloca al ciudadano en condición de evaluar el desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

A partir de esa información, el ciudadano estará en aptitud de valorar si presenta alguna denuncia penal o queja ante una instancia administrativa u organismo para la defensa de los derechos humanos por la comisión de un delito o falta administrativa que, entre otros aspectos, viole los derechos de los detenidos. Esto, en el entendido de que, en estos últimos casos, sí estaría justificado que a las instancias correspondientes se dé a conocer toda la información y la documentación comprobatoria correspondiente que sea necesaria e idónea para la realización de la indagatoria respectiva (nombre y estado de salud).

Para conocer el tipo, características o condiciones en que se presta la atención a las personas que están en algún centro de detención migratorio no es necesario o preciso que sólo se pueda conocer con certeza tal información con el desconocimiento del carácter confidencial de un dato personal, como se ha indicado.

Como se puede advertir, en forma pacífica y plena, coexisten el derecho a la información y el derecho a la dignidad de toda persona, mediante una interpretación extensiva que no implica el privilegio de uno de esos derechos a costa de otro, por lo que se permite su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como confidenciales los nombres de las personas que fallecieron en territorio estadounidense, específicamente en Centros de Detención Migratorios, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 3, fracción II del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la solicitud de acceso a la información, en los términos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la Solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores

Recurrente: Víctor Michel Marín

Folio de la solicitud: 0000500150909

Número de expediente: 5825/09

Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como 91 de su *Reglamento*, se instruye a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, al Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el numeral tercero del *Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2001, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción X y 56 último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se da vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos descritos en el considerando quinto de la presente resolución.

Así lo resolvieron las Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Jacqueline Peschard Mariscal, María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar, con voto disidente de los dos últimos mencionados, siendo ponente el último de ellos en sesión celebrada el 24 de febrero de 2010, ante la Secretaría de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.

Voto disidente del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar y la Comisionada María Marván Laborde respecto de la resolución del recurso de revisión número 5825/09 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que presentó como ponente el Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para su votación el 24 de febrero de 2010.

I. Marco contextual

En el recurso de revisión interpuesto por el C. Víctor Michel Marín, éste se inconformó con la declaración de inexistencia de la información emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa al **número de mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en los Estados Unidos de América**, durante el periodo de 2000 a 2009, especificando que se señalaran los siguientes datos:

- i) El centro de detención donde fallecieron
- ii) La causa de los decesos.
- iii) La fecha de los mismos.
- iv) El Estado de la República de origen del fallecido.
- v) **El nombre de los finados.**
- vi) El procedimiento seguido por el Gobierno Mexicano como resultado de su muerte.

La resolución del recurso de revisión se centró en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De este modo, de la revisión de las disposiciones normativas aplicables al caso en relación con las unidades administrativas con las que cuenta el sujeto obligado y sus atribuciones para conocer de la información requerida, así como de la consulta de los programas que en materia de protección a mexicanos en el exterior impulsa la dependencia, este Instituto consideró procedente **revocar** la declaración de inexistencia de la información solicitada e **instruir** a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que realizara una búsqueda exhaustiva y entregara la totalidad de la información requerida, con excepción del nombre de los finados, dato que la mayoría del Pleno consideró información confidencial.

Este punto en particular, determinar la confidencialidad de los nombres de los mexicanos fallecidos en cárceles norteamericanas, que adoptó la mayoría, es el asunto que da origen al presente **voto disidente**. A juicio nuestro, la resolución del Pleno debió de haber sido en el sentido de entregar la información en los términos solicitados por el hoy recurrente sin excepción alguna. En esta decisión contraria a la apertura, subyace un asunto de interés público de suma trascendencia, que merece una amplia exposición y análisis.

En este sentido es claro que el recurso en comento, plantea la necesidad de valorar dos derechos fundamentales en tensión, por un lado el derecho de acceso a la información y los elementos correlativos de transparencia y rendición de cuentas del Estado, y por otro, el derecho a la protección de datos personales. A continuación se exponen una serie de argumentos tendientes a demostrar que la publicidad de esta información no sólo no vulnera dato personal alguno, sino que además favorece la rendición de cuentas, objetivo final de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Argumentos en contra de la clasificación de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en Estados Unidos de América.

En relación con el caso que nos ocupa, las integrantes del cuerpo colegiado del Instituto que mayoritariamente decidieron clasificar los nombres de los mexicanos fallecidos en los centros de detención migratoria estadounidenses, como información confidencial, basaron sus razonamientos en los siguientes aspectos:

1. La protección de los datos personales de los mexicanos fallecidos.
2. La afectación de los derechos de los familiares a la privacidad de los datos personales de los mexicanos fallecidos.
3. El derecho al olvido.
4. La afectación al derecho al honor.
5. La protección a la memoria de los muertos.

1.- La protección de los datos personales de los mexicanos fallecidos.

En lo relativo al primer aspecto, la mayoría del Pleno argumentó que el hecho de que una persona fallezca no desnaturaliza o hace perder la calidad de "dato personal" a la información que corresponda a los estados de salud físicos o mentales (lo que está implicado, cuando se solicita la causa de la muerte), a su origen (Estado de procedencia del detenido fallecido), a su situación jurídica (detención en un centro de detención migratorio) o que puedan afectar la intimidad de la persona fallecida.

En este sentido, alegan que de acuerdo con los artículos 18, fracción II, y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, las autoridades que tengan en su poder información confidencial sobre datos personales no pueden disponer de ella en forma distinta de aquella que corresponde a la finalidad para la cual les fue entregada, ni desconocer el carácter de confidencial con el cual les fue confiada. Con base en lo anterior, se señala que **esta disposición no pierde su vigencia ni el objeto de tutela, por el hecho de que el sujeto hubiere fallecido, puesto que existen derechos de terceros y la necesidad de preservar esa confidencialidad para no dañarlos.**

Aducen además que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II; 18, 19 y 21 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, todo dato personal es información cuya difusión, distribución o comercialización requiere del consentimiento del individuo que tenga el derecho de reservarse tales datos bajo dicha categoría, o bien, porque exista una razón prevista expresamente en la Constitución Federal, los tratados internacionales que sean derecho positivo en México o en la ley secundaria que permita su publicación (por ejemplo, la protección de la seguridad nacional o la salud pública).

Finalmente, el grupo mayoritario argumenta que mientras no exista una disposición postrera por el sujeto autorizado (por ejemplo, a través de un testamento) para que se publique o difunda esa información, o bien, una *situación excepcional* que justifique el desconocimiento del carácter de confidencial del dato personal, no se pueden divulgar dichos datos. De otra forma, se puede generar el absurdo de que una vez muerto un sujeto supuestamente no habría razón para proteger ningún dato personal ni para

respetar una decisión en sentido contrario de quien legítimamente podía disponer de la información que le afectaba o concernía de manera directa e inmediata. Lo anterior bajo la premisa de que quien en vida tendría la condición de directamente interesado no estaría en condición de defenderse u oponerse a dicha situación.

A fin de tener absoluta claridad respecto del objeto controvertido en este voto disidente, es indispensable citar el artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*:

[...] **II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad [...]

Es fácil advertir que en esta amplia definición no se incluye el nombre como dato personal, porque no lo es, ya que el nombre es lo que nos identifica y distingue de los otros además de que nos permite participar y desenvolvemos socialmente. De hecho el nombre es una característica tan importante para el individuo que el Código Civil en su artículo 58 establece que “**el acta de nacimiento [...] contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan [...]** Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos [...]”. En este sentido el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece en su artículo 24 que “todo niño [...] deberá tener un nombre” e igualmente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a un nombre”. Es decir mientras los datos personales deben mantenerse confidenciales porque contienen información que sólo le incumbe a su titular, el nombre es el dato, no personal, con el que se actúa socialmente y por tanto es público. ¿De qué sirve el derecho a portar un nombre si éste debe ocultarse? En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir que los datos personales se refieren a información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a aquellas características que pueden **afectar** su intimidad, su privacidad.¹ El nombre, pues, no puede **afectar** porque no daña a su titular sino que lo reconoce, lo individualiza, resalta la característica de persona y no de objeto indeterminado.

¹ Tesis aislada, materia penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, página 272, tesis 1a. CXLIX/2007.

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida **privada comprende a la intimidad** como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida **privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal**; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada. *Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

De lo antes expuesto es claro que del concepto de datos personales no se desprende que **el nombre de las personas físicas por sí mismo represente un dato personal, sino que se trata del medio por el cual se identifica a una persona y que permite asociarla con algún aspecto de su privacidad**, es decir, con aquella información referente a características o condiciones directamente vinculadas con el ámbito de su esfera personal e íntima.

Lo anterior implica una **asociación necesaria entre el dato del nombre de una persona física con algún otro dato que sea privado**. Esta interpretación ha guiado el análisis en distintos recursos del Instituto:

[...] En ese sentido, la información que en términos de lo dispuesto en la LFTAIPG constituye un dato personal, es toda aquella información que esté referida a una determinada persona identificada –por su nombre o algún otro elemento- o identificable, y que refleje algún aspecto de su intimidad.²

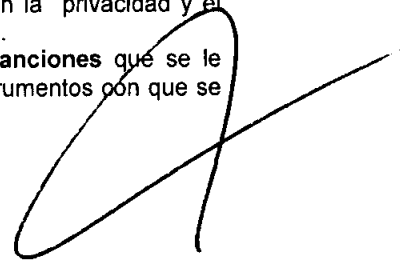
Una vez asentado lo anterior **habría que definir si el nombre de una persona física asociado a la condición de fallecida en algún centro de detención es o no un dato personal**. Al respecto podemos afirmar que la relación entre el nombre de una persona física y el saber si ésta se encuentra con vida o ha fallecido no puede considerarse un dato personal, toda vez que es una condición indispensable para determinar si el individuo existe y por tanto si es sujeto de derechos y su correspondiente tutela.

Ahora bien, si el revelar el nombre de personas asociado con la condición de haber estado privadas de su libertad deambulatoria podría afectar su privacidad, en el caso que nos ocupa, no sucede así porque se trata de personas fallecidas por lo que el bien jurídico a proteger al no revelar las causas por las que dichas personas fueron detenidas (el futuro desarrollo personal o la posibilidad de reincorporarse a la sociedad) ha dejado de tener razón por el hecho de que éstas han muerto, de tal manera que no hay posibilidad de que la difusión de la información sobre su detención pudiera de alguna manera afectar su privacidad.

Por lo antes expuesto, se considera que no existe posibilidad de que se afecte la intimidad de las personas fallecidas en virtud de que el acontecimiento de la muerte por sí da lugar a una imposibilidad fáctica de que esto ocurra. Cuando un detenido muere, de conformidad con el artículo 91 del *Código Penal Federal*, se extingue la acción penal en el caso de los procesados y la sanción penal en el caso de los sentenciados, no subsiste más el proceso que se estuviera siguiendo en su contra.³

² Resolución al recurso de revisión 780/09 de este Instituto. En dicha resolución se revocó la clasificación como confidencial de los nombres de presos sentenciados, **en la que se reafirmó que el nombre no es un dato personal sino uno de los medios por el cual se asocia a persona determinada a algún aspecto de su privacidad**. Sin embargo, en la misma resolución se confirma la clasificación de los nombres de quienes estando privados de su libertad, no habían recibido aún una sentencia, es decir que continuaban procesados. El bien jurídico protegido por los datos personales estaba directamente relacionado con la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, debido a la falta de certeza en su situación jurídica.

³ **Artículo 91.** La muerte del delincuente **extingue la acción penal**, así como las **sanciones** que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.



Si bien ya ha quedado asentado lo relativo a si el nombre es un dato personal *per se*, y en particular a los datos personales de las personas fallecidas, adicionalmente es fundamental y necesario apuntar la relación que guarda el nombre de las personas que han muerto con las circunstancias especiales bajo las que ocurrieron. En el caso que nos ocupa debe tomarse en cuenta el hecho de que se trata de mexicanos que se encontraban en los Estados Unidos de América y que por diversos motivos fueron reclusos en centros federales de detención migratoria de ese país, y por causas diversas murieron en ellos o en hospitales a los que fueron trasladados después de su detención; es decir, que fallecieron estando bajo la custodia de un Estado extranjero. Es bajo esta perspectiva que resulta de enorme relevancia la necesidad de ponderar mayores elementos en el análisis de prevalencia de confidencialidad o transparencia de dichos datos, porque se presentan causas de interés público para conocer información que podría considerarse, en principio, de carácter privado.

2.- La afectación de los derechos a la privacidad de los datos personales de los familiares de los mexicanos fallecidos.

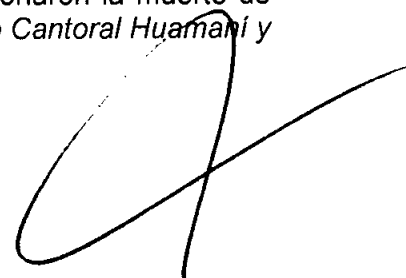

Entre los argumentos manifestados durante la discusión del Pleno se perfiló la necesidad de clasificar los nombres de los mexicanos fallecidos para evitar que sus familiares pudieran sufrir actitudes discriminatorias por conocerse de manera pública el hecho de que los difuntos se encontraban en un centro de detención federal migratorio estadounidense.

En el texto de la resolución se señaló que una detención por problemas migratorios no es una justificación suficiente para desposeer al detenido de su derecho a la intimidad, a la consideración de su imagen propia y de su dignidad, entonces tampoco el fallecimiento en detención puede privarlo de un derecho que preservó hasta el momento anterior a su deceso. No obstante que se hace referencia a la cuestión de las muertes violentas en los establecimientos de reclusión, se advierte la razón de proteger al sujeto aún después de su fallecimiento estando detenido, por el carácter infamante que puede tener una nota semejante en un registro público.

Asimismo, se destacó lo relativo a la afectación de los derechos de terceros con la publicación de información confidencial relativa al estado de salud de los fallecidos, al considerarse que, en forma indirecta, se puede revelar información que, a su vez, tenga ese carácter de dato personal respecto de dichos terceros.

A favor de la clasificación se expresó también que con el fallecimiento del sujeto en detención no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que precisen de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo.

Al respecto, se arguyó que, en general, se reconoce ampliamente que la integridad psíquica de los familiares puede verse vulnerada con motivo de un sufrimiento adicional innecesario por circunstancias relacionadas con la muerte de algún pariente, por ejemplo, por interpretaciones difamatorias sobre las circunstancias que ocasionaron la muerte de dichos familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, pág. 112).



Si bien es de reconocer los negativos efectos de la estigmatización y de la potencial discriminación derivada de ella, no existe una vinculación directa entre la publicidad y la certeza de la discriminación a las familias.

En el caso que nos ocupa, conocer los datos de los mexicanos fallecidos en Estados Unidos en centros de detención migratoria, no afecta a los familiares, porque se trata de connacionales que viajaron al país vecino por diversas razones y su detención no necesariamente está relacionada con la comisión de delitos, sino que se vincula con aspectos ligados a trámites migratorios, a la definición de su condición jurídica en ese país, o bien, por ser indocumentados, circunstancias por las que deben permanecer detenidos en espera de resolver su situación migratoria en territorio estadounidense. De tal suerte que la divulgación de sus datos más que generar un efecto discriminatorio que avergüence a sus familiares, podría tratarse más bien del reconocimiento del esfuerzo y afán de superación de los connacionales que salen en busca de oportunidades que su patria no les pudo ofrecer. Eso, el espíritu de lucha, más que desmerecer, engrandece a quien ejecuta dicha acción y a quienes pertenecen a su círculo cercano, incluyendo a sus familiares.

La afectación que pudieran enfrentar los familiares en caso de que efectivamente la sociedad estigmatizara negativamente la migración de nacionales no podría superar la afectación que el desconocimiento de la muerte de los connacionales en el extranjero y sus circunstancias puede significar. Conocer los alcances de la función del Estado mexicano en sus facultades de protección de nacionales en el extranjero es de relevancia social incuestionable.

Estamos entonces ante la necesidad de realizar un balance ponderador entre el derecho a la protección de los datos personales – ostentado por los familiares supérstites- y el derecho a la información.

Por otro lado, los derechos a la privacidad y a la intimidad no son derechos absolutos. Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ además, porque como también lo ha dicho la Corte, “claramente debe tenerse presente que el derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general.”⁵ Para poder determinar cuándo hay un interés público superior es necesario hacer una evaluación de cada circunstancia particular, de cada caso en lo individual que nos conduzca a la ponderación del asunto. Al respecto, diversos tratadistas se han pronunciado por el análisis *uno a uno* de cada dilema que se presente. En este sentido Emilio Guichot apunta que “los datos íntimos en principio, deben ser los más resistentes a una publicidad in consentida. No obstante no puede excluirse tampoco de forma absoluta la publicidad de estos datos, cuando haya motivos de interés público, por lo que siempre es necesario un juicio *ad casum*.”⁶

⁴ “Ningún derecho es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional”. Amparo directo en revisión 2044/2008.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 25/2004.

⁶ Guichot, Emilio, “Acceso a la información y protección de datos. Estado de la cuestión” en Troncoso Reigada, Antonio (coordinador), *Transparencia administrativa y protección de datos personales; V Encuentro sobre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales*, España, Ed. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2008, pág. 218

El Supervisor Europeo de Protección de Datos Personales es de la misma opinión ya que considera que se “divulgarán los datos personales cuando así lo justifique un interés público superior. En tales casos, la institución o el organismo deberá especificar ese interés público y dar a conocer las razones por las que, en ese caso concreto, el interés público supera los intereses de la persona afectada”⁷. Igualmente Ammann afirma que se debe llamar “a las autoridades a evaluar caso por caso si el interés en la transparencia prevalece sobre el respeto de la intimidad o si el mantenimiento de la confidencialidad se opone a la divulgación de la información. Estos dos derechos no son absolutos y resulta necesario verificar mediante una ponderación de intereses si las ventajas que ofrece uno superan los inconvenientes y los riesgos relacionados con el otro”⁸.

En el análisis que realizó la mayoría del Pleno, queda de manifiesto que no se hizo ninguna ponderación ni menos aún una evaluación caso por caso, sino que ha determinado que la protección de los datos personales está por encima de cualquier otro derecho, no importando incluso si hay un interés público superior. Para llegar a esa conclusión, la mayoría cita tratados y resoluciones internacionales que, como toda norma general, no hace precisiones sobre casos concretos por lo que consideramos que la **argumentación resulta deficiente, ya que como lo ha expresado el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto particular en relación con el amparo en revisión 628/2008, “las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales citadas son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entró en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables”**⁹ (énfasis añadido).

En este sentido, el Ministro abunda diciendo que para realizar tal ponderación se debe analizar si la posible afectación a los intereses jurídicos que motivan la reserva de una información supera a la “prueba de interés público”. Asimismo, indica que en todo proceso de ponderación existe un mínimo de discrecionalidad del operador, pero que la calidad de discrecional de dicho ejercicio no significa en modo alguno que las autoridades puedan determinar arbitrariamente cuál es la decisión que habrá de tomarse en el caso concreto, toda vez que el margen de la ponderación se reduce exclusivamente a aquellos casos en los que no resultan plenamente aplicables las reglas establecidas¹⁰.

La efectividad de la protección de datos personales no puede encontrar su equivalente en el detrimento o renuncia del Estado a garantizar el derecho de acceso a la información, máxime cuando éste último se perfila como un medio para vigilar el debido cuidado de la administración pública en el ejercicio de sus facultades, sobre todo tratándose de la protección a los derechos fundamentales como es la vida, la salud, la libertad y la integridad de las personas. Aplicar el derecho a la protección de los datos personales nos

⁷ Scirocco, Alfonso, Acceso a documentos y protección de datos personales: La experiencia del Supervisor Europeo de Datos Personales en Troncoso Reigada, Antonio (coordinador), *Transparencia administrativa y protección de datos personales; V Encuentro sobre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales*, España, Ed. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2008, pág.301

⁸ Amman Reto, “La ley Suiza sobre el principio de transparencia en la administración. El acceso a los documentos oficiales y el derecho a la protección de datos” en Troncoso Reigada, Antonio (coordinador), *Transparencia administrativa y protección de datos personales; V Encuentro sobre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales*, España, Ed. Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, 2008, pág. 338

⁹ Voto Particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el Amparo en Revisión 628/2008. p. 34

¹⁰ Ibid. p.31.

podría llevar al absurdo de convertir al derecho en aliado de la injusticia o dicho en otras palabras nos acercaría a la máxima *summum ius summa iniuria* (esto es que la aplicación extrema del derecho puede en ocasiones desenlazar en la mayor injusticia)¹¹.

En la medida que la develación de los nombres de las personas fallecidas permite fiscalizar la actuación de la administración pública en el cumplimiento diligente de su obligación de proteger el derecho a la vida e integridad personal de los mexicanos que se encuentran en el extranjero, es aceptable y permisible la interferencia, en su caso, con los datos personales.

A *contrario sensu*, el obscurantismo de la información sobre los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención migratoria estadounidenses entorpece la evaluación ciudadana del actuar de nuestras autoridades en cumplimiento con la Ley, asimismo, obstaculizaría la reclamación de los familiares de la salvaguarda que el Estado mexicano debió dar a sus parientes fuera del país, en vida tanto como después de fallecidos.

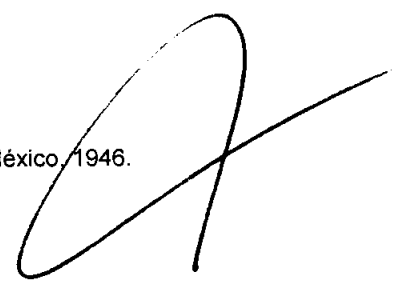
Para los familiares de mexicanos que emigran a los Estados Unidos de América, que por regla general se trata de personas de escasos recursos económicos, resulta extremadamente difícil acceder a información sobre sus parientes que viajan a dicho país, para conocer las condiciones en las que éstos arribaron, la situación en la que se encuentran, y aún más, para contar con información alguna de lo que ocurrió con ellos si dejan de tener comunicación desde su partida, conocer si siguen vivos o si han fallecido, incluso tratándose de este último supuesto, tener información sobre la posibilidad de recuperar el cuerpo del finado.

Para algunas familias de migrantes mexicanos la publicidad respecto a la condición de sus familiares en un país extranjero, más que una amenaza a su privacidad, se convierte en la alternativa de tener noticias sobre ellos. No es posible deducir que la difusión de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en los Estados Unidos de América implique necesariamente una afectación mayor para la intimidad de los familiares que el beneficio que la transparencia les acarrearía.

En este sentido, resulta respetuosa del principio de proporcionalidad la afectación del derecho de los familiares a acceder en exclusiva a los datos personales ante una medida de control de la actuación de las instituciones del Estado Mexicano.

En todo caso, las integrantes del Pleno que por mayoría decidieron mantener como confidencial el nombre de los mexicanos fallecidos en centros de detención migratoria estadounidenses debieron haber ordenado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que contactara por escrito con los familiares de los fallecidos a fin de preguntarles de manera expresa y concreta si estaban dispuestos a revelar el nombre de su familiar en cuestión, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y el trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales para la clasificación desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.

¹¹ JOSSERAND, Louis, *El Espíritu de los Derechos y su Relatividad*, "Teleología Jurídica", México, 1946.



3.- El derecho al olvido.

El derecho al olvido referido a los familiares de los mexicanos fallecidos en los centros de detención migratoria estadounidense fue argumentado por la mayoría del Pleno que resolvió confirmar la clasificación de sus nombres durante el desarrollo de la sesión.

El derecho al olvido se circunscribe a la obligación de eliminar los datos de una persona una vez que fueron concretadas las finalidades o funciones para las cuales fueron recolectados o generados. "En otras legislaciones también se le conoce como la actualización de datos la cual se refiere: tanto a la finalidad, a la producción de nuevos acontecimientos y/o al olvido de los mismos por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del caso."¹²

El derecho al olvido conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona; es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja una información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en la sociedad.

El derecho al olvido aparece en la esfera legal mexicana en un ámbito muy distinto de aquel en el cual se circunscribe la resolución, por ello, consideramos que los argumentos esgrimidos por la mayoría son insuficientes, además de improcedentes como elemento para realizar el ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales.

En la normatividad mexicana el derecho al olvido está directamente vinculado a las actividades mercantiles y, especialmente al derecho del deudor a que la información sobre su deuda sea eliminada del registro de deudores, transcurrido un período legalmente establecido.

Así justifica el legislador la finalidad de las reformas a la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*:

Después de dos años de operación de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y observándose los problemas detectados en estos dos años de operación de las sociedades bajo el imperio de esa nueva ley, con fecha 23 de enero de 2004 se publica en el Diario Oficial de la Federación un "decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia", mediante el cual se introduce en dicha ley **el concepto de derecho al olvido**, haciendo énfasis que pasando siete años de un pago parcial o una mensualidad, el registro de una persona física sería borrado obligatoriamente del historial crediticio, es decir, se borraría de la base de datos su reporte crediticio. Lo anterior, bajo el criterio de que los registros de estas sociedades son comportamientos de pago de cuenta vigentes o activas, importantes para establecer condiciones para el otorgamiento de créditos, pero no reportes de créditos constitutivos de "lista negra" de los clientes, de manera indefinida.

¹² Juan Carlos Cervantes Gómez, "Protección de Datos Personales" en *Quorum Legislativo* número 86, julio-septiembre 2006; pág. 19.

El Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 18 y se reforman los artículos 23, fracción I, y 46, fracción I, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, reformó los artículos del derecho al olvido para fijar con precisión el período y montos a los que se aplica, quedando como sigue:

[...] **Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se vuelva crédito vencido, entendiéndose a su vez como crédito vencido, para los efectos de esta ley, los que tengan 90 o más días de incumplimiento en sus pagos. **Al transcurrir el plazo de 84 meses contados a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se vuelva crédito vencido, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.**

Artículo 46. Las sociedades no podrán incluir nuevamente en su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta ley o derivado de algún procedimiento de reclamación promovido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [...]

En el ámbito federal no parece encontrarse un supuesto normativo expreso que establezca el derecho al olvido en materia penal con la claridad con que lo imprimió en la legislación mercantil el legislador.

En el caso que nos ocupa no es procedente la aplicación del derecho al olvido de los datos que afecten el desarrollo de las personas porque se trata de personas fallecidas, a quienes sin duda no afectará más la existencia de datos negativos ni en los registros crediticios ni en el historial penal.

La protección a los datos personales de un fallecido depende exclusivamente del espectro que decida darle el legislador en cada país; es decir, el legislador habría de explicitar qué alcances de la protección a los datos personales se extienden al tratamiento de los datos de personas fallecidas.

Incluso los criterios internacionales en la materia, concurren con la apreciación de que corresponde a las legislaturas nacionales definir el alcance de la protección de datos referentes a los fallecidos:¹³

En principio, la información relativa a personas fallecidas no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, **ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el Derecho civil.** Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente una cierta protección.

¹³ Grupo de Trabajo sobre el artículo 29 de la Directiva 95/46 CE: Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales.

Y por último, nada impide que un Estado miembro extienda el alcance de la normativa nacional que adapta el Derecho interno a la Directiva a situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta última, siempre que ninguna otra norma de Derecho comunitario se oponga a ello, tal como ha recordado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Es posible que algún legislador nacional decida ampliar las disposiciones de la legislación nacional sobre protección de datos a algunos aspectos referentes al tratamiento de los datos de personas fallecidas, cuando exista un interés legítimo que lo justifique.

En nuestra legislación, en tanto que no se otorgue protección extensiva al tratamiento de los datos personales de los **fallecidos**, hemos de atender que acceder a éstos no constituye *per se* afectación a la privacidad de ninguna persona.

Ahora bien, de acuerdo con el trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* respecto de los datos de personas fallecidas, establece lo siguiente:

Trigésimo Cuarto.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

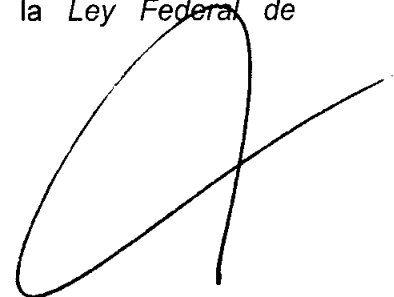
Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

En México, el legislador no se ha ocupado aún de proporcionar a los deudos de los fallecidos ningún derecho similar al derecho al olvido. Los lineamientos respecto de los datos personales citados sí consideran a los familiares pero lo hacen para determinar que éstos tengan acceso a los datos, no se relaciona esta ampliación con un derecho de autodeterminación. El lineamiento incluso prevé el derecho de corrección de los datos del fallecido en caso de que éstos fueran incorrectos.

4.- La afectación al derecho al honor.

Respecto del derecho al honor, es importante precisar que consideramos que no nos corresponde profundizar en este precepto por estar vinculado con áreas de valoración subjetiva ajenas a nuestra jurisdicción.

La protección legal al honor se contiene en la legislación civil y en su caso por usos y costumbres; no corresponde al ámbito de la aplicación de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

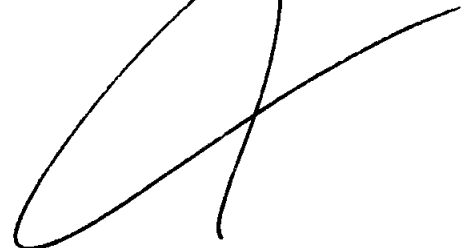


No obstante lo anterior, cabe mencionar la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como **ataques a la vida privada**, y en su fracción I establece que lo es **toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses.** Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. **El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación.** Se basa en el principio de que a **toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto.** La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, **cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. **Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece.** El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.** Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. **Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública.** Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

La defensa del derecho al honor se encuentra vinculada a la posibilidad de verificar la vulneración de éste a partir de la constatación de la correspondencia de lo afirmado con la realidad, para el caso concreto si se pretende llamar afectación del honor a la publicidad de hechos reales, es decir, a la muerte de mexicanos en centros de detención migratoria estadounidenses, esta acción resultaría fallida.



En el caso que nos ocupa, atendiendo a las precisiones derivadas de la tesis citada, se considera que la información motivo del presente voto disidente resulta de relevancia para la sociedad y que es de interés público por lo que ante la tensión de derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información gozaría de una posición preferente sobre el derecho al honor.

5.- La protección a la memoria de los muertos.

En la presente resolución se hizo referencia a la protección de la memoria de los muertos, como elemento a considerar para la clasificación de los nombres, para lo cual se hizo mención a lo dispuesto en los artículos 281 del *Código Penal Federal* y 207 del *Código Penal para el Distrito Federal*, que prevén diversos supuestos sobre el respeto a los cadáveres o restos humanos, los cuales consisten en la violación a un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, o bien, la profanación un cadáver o restos humanos, a través de actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia, relacionando que dicho concepto de consideración a los muertos no es un derecho inusitado que proteja un bien jurídico extraño al contexto nacional.

En este sentido, se argumentó que las familias tienen el derecho a mantener como confidencial cuestiones relacionadas con su vida privada cuando no existen razones que justifiquen una injerencia arbitraria o abusiva por parte de terceros o del propio Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, pág. 95). En diferentes casos la Corte Interamericana (p.e. caso *Bamáca Velásquez vs. Perú*) ha hecho referencia de manera explícita al respeto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y vincula a los vivos con los que ya fallecieron.

La anterior argumentación tampoco se estima aplicable al presente caso, porque de ningún modo la apertura de los nombres se vincula con la profanación o falta de respeto a los restos de los mexicanos fallecidos en los Estado Unidos de América, por el contrario como ya se señaló en párrafos anteriores, la publicidad de dichos nombres podría representar para las familias más que una vulneración a la memoria de sus parientes, la posibilidad de tener noticias sobre ellos y exigir a nuestras autoridades el cumplimiento de las normas aplicables en lo relativo a la repatriación de sus restos para darles debida sepultura.

Adicionalmente, se pondera que en el presente caso existen razones para no mantener como confidencial el dato del nombre, interpretando a *contrario sensu* lo señalado en unos de los casos citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque se advierte la prevalencia de un interés público, para verificar el actuar de las autoridades gubernamentales en cuanto a protección de los derechos de los migrantes en el extranjero, así como a la recuperación y traslado de sus restos atendiendo a las disposiciones normativas.

III. **Argumentos a favor de la publicidad** de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en Estados Unidos de América.

❖ **A).- Interés Público**

En el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se consagran los principios y bases generales para el ejercicio del derecho de acceso a la información así como a la protección de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales. Respecto del acceso a la información prevé de manera expresa que en su **interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Nuestro ordenamiento superior ha colocado al mismo nivel dos valores que se encuentran en tensión permanente: el acceso a información y la protección de datos personales. Se requiere entonces hacer una ponderación minuciosa que nos permita, en este caso concreto, dilucidar no cuál es el que prevalece, sino como entran en perfecta armonía y cumplen así, ambos valores, sus fines respectivos.

Ha sido la propia Corte quien nos ha dado alguna luz respecto de cómo deben interpretarse estos derechos. Por un lado, ha establecido que **el derecho de acceso deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**.

Así se ha señalado en la siguiente tesis del Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito:¹⁴

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. **Que el derecho de acceso a la información es universal**.

¹⁴ Registro No. 170998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, página: 3345, I.8o.A.131 A, tesis aislada, materia administrativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Por otro lado, respecto de los datos personales ya ha quedado asentado que la propia Suprema Corte ha dicho que: "claramente debe tenerse presente que el derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general."¹⁵

En este sentido y a fin de entender cabalmente los alcances y límites de estos dos derechos fundamentales, es momento de revisar cual fue la *ratio legis* que siguió el constituyente permanente al momento de reformar el artículo 6º constitucional. Ese análisis, que se encuentra en el Dictamen del congreso, concentra el sentido teleológico de las adiciones a la Constitución.

Así pues, en lo relativo a los datos personales, el Dictamen señaló que "es perfectamente posible considerar que **cierta información privada o datos personales**, que adquieran un valor público, **podrán ser divulgados** [para lo cual] se deberá realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que **una información** que pertenece al ámbito privado, **puede ser divulgada por así convenir al interés público**" (énfasis añadido).

La doctrina coincide con este criterio del interés público. Por ejemplo, Mantovani declara que la intimidad del individuo puede ser sobrepasada por razón de un interés público, directo o indirecto; G. Bovio afirma que el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho del particular, cuando responde al interés público; para W. Wagner, la divulgación de hechos sobre la vida privada encuentra una excepción válida en el caso de que las informaciones publicadas sean de interés público; y finalmente J. Velú admite como regla que el interés público (que él distingue de la mera curiosidad pública) autoriza a penetrar en el recinto de la vida privada.¹⁶

De lo antes expuesto podemos concluir que, en palabras del especialista Novoa Monreal, "si se produce una contraposición entre el derecho a la vida privada de un individuo y el derecho social de recibir información, será éste último el que deba prevalecer y sobreponerse al primero. En caso de conflicto entre ellos adquiere mayor significación jurídica el derecho de la comunidad a tener conocimiento de lo que sucede, aún cuando haya algo que concierna a la vida privada de algún individuo".¹⁷

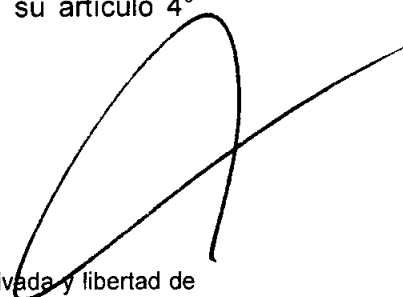
❖ **B).- Rendición de Cuentas**

Por otro lado es fundamental entrar al análisis de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* que en su artículo 4º establece, entre otros, los siguientes:

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 25/2004.

¹⁶ Estos criterios doctrinales son citados por Novoa Monreal Eduardo, "Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos". México, siglo XXI Editores, 1981, pág. 181.

¹⁷ Novoa Monreal, *op cit.* pág. 195



- i) Transparentar la gestión pública.
- ii) **Favorecer la rendición de cuentas** a los ciudadanos, de manera que puedan **valorar el desempeño de los sujetos obligados**.
- iii) Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho.

Esos objetivos están íntimamente ligados con las fracciones III y V del artículo 3º de la *Ley*, dado que por un lado define la información como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y por otro lado define como **documentos, cualquier registro que consigne “el ejercicio de las facultades** o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos”.

En este punto es pertinente retomar el concepto de “rendición de cuentas” para establecer sus alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que *informen* sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por **hechos** – lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por **razones** – la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas-.

La **rendición de cuentas** involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también **implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder**,¹⁸ lo que conlleva necesariamente a la existencia de **mecanismos de evaluación**.

Por lo tanto, con el fin propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los **documentos** que permitan conocer **la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones**, y poder así, **“valorar el desempeño de los sujetos obligados”**.

En este sentido se han expresado López Ayllón y Merino al afirmar que:

“El objeto de la rendición de cuentas de los agentes gubernamentales se da respecto al ejercicio de facultades [por lo que] no puede haber supervisión o juicio sobre ese ejercicio sin información relacionada con las decisiones que toman las autoridades públicas en el ejercicio de sus atribuciones, con los procedimientos que siguen para hacerlo [y] con los resultados que obtienen.”¹⁹

En este orden de ideas, en el recurso de revisión quedó de manifiesto que la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de tres de sus Unidades Administrativas tiene la atribución de proteger a los mexicanos en el extranjero y es a través del acceso a la información relacionada con sus facultades que se puede evaluar su desempeño y alcanzar así la rendición de cuentas.

¹⁸ Schedler, Andreas, “¿Qué es la Rendición de Cuentas?” Cuadernos de Transparencia, IFAI, Numero 3, 2005. Pág. 14

¹⁹ López Ayllón, Sergio y Mauricio Merino, “La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos” en www.rendiciondecuentas.cide.edu, 2009. pp. 17-18

El principio de rendición de cuentas y transparencia en el actuar de las instituciones del Estado Mexicano adquiere relevancia cuando se tienen en juego valores tan altos como la vida, la integridad personal y la libertad de connacionales que habían viajado al país vecino, por razones distintas como lo es la búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo, trabajo, seguridad y calidad de vida, condiciones que no pudieron encontrar ni concretar en su propio país y que tampoco pudieron lograr o continuar al haber muerto en centro de detención federales migratorios estadounidenses.

Nos encontramos ante un caso de particular trascendencia puesto que se trata de que se rinda cuentas y se transparenten las funciones que el Estado Mexicano debe desempeñar para cumplir con la obligación de garantizar, al menos, el respeto a las prerrogativas fundamentales de sus nacionales cuando viajan a otros Estados por razones turísticas, de trabajo, de estudio, de intercambio o cualquiera que éstas sean.

Al respecto, cabe señalar la nota de prensa del periódico *The Washington Post*, del 11 de mayo de 2008, intitulada "Sistema de negligencias", con el subtítulo "A medida que las políticas migratorias más presionan a las Agencias Federales, los detenidos bajo su custodia pagan un precio muy alto", citada por el hoy recurrente en su solicitud de información, que versa sobre casos de inmigrantes extranjeros detenidos por el Centro de Atención Migratorio (ICE, por sus siglas en inglés), que han muerto por negligencias médicas, aportando datos como el siguiente:²⁰

Basados en datos médicos confidenciales y otras fuentes, *The Washington Post* identificó 83 muertes de inmigrantes detenidos entre marzo de 2003, cuando el Centro de Atención Migratorio fue creado, y marzo de 2008. El periódico encontró que 30 de las muertes eran cuestionables. [...] Muertes cuestionables: En 30 de los casos examinados por el periódico, la acción tomada --o no-- por el equipo médico pudo contribuir a las muertes, de acuerdo con expedientes médicos, entrevistas confidenciales internas, o la asesoría de médicos externos que revisaron algunos casos para *The Washington Post*.

En dicha nota de prensa se incluye una lista con los nombres de treinta inmigrantes fallecidos, su país de origen, edad, lugar donde murió y fecha de fallecimiento, de los cuales once son mexicanos.

Asimismo, para el caso que nos ocupa fue posible encontrar información publicada en la página del Centro de Detención Migratorio, la cual es una instancia gubernamental de los Estados Unidos de América en donde los migrantes, ya sea que se encuentren en un trámite migratorio o sean indocumentados, permanecen detenidos en espera de tener una audiencia con un juez de migración y así resolver su situación migratoria en territorio estadounidense. En dicha página se muestran datos como los solicitados por el particular, desde 2003 a la fecha, dentro de los cuales se incluye el nombre de las personas fallecidas y su nacionalidad, así como el centro de detención en el que se encontraban.²¹

²⁰ "System of Neglect. As Tighter Immigration Policies Strain Federal Agencies, The Detainees in Their Care Often Pay a Heavy Cost", *The Washington Post*, 11 de mayo de 2008, en <http://www.washingtonpost.com/wp-srv/nation/specials/immigration/map.html>.

²¹ Disponible en: <http://www.ice.gov/doclib/foia/media-requests/detaineedeaths2003-2009.pdf>

La publicidad de la información sobre las muertes de nacionales en centros de detención migratorios aparece como un instrumento que propicia el ejercicio de rendición de cuentas a favor de los ciudadanos, pues aporta elementos que contribuyen a la supervisión social del efectivo actuar de las instituciones del Estado Mexicano encargadas de proteger los derechos de los migrantes.

Este Instituto ha de velar por favorecer la rendición de cuentas para valorar el desempeño de los sujetos obligados, asimismo ha de buscar transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera la administración pública y en general debe contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho, sin dejar de proteger los datos personales.

Los derechos fundamentales no pueden contradecirse, deben armonizarse y coexistir. En el caso que nos ocupa es importante ponderar el derecho de acceso a la información, vinculado con la entrega de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención federales migratorios en Estados Unidos de América; en contraste con la protección de los datos personales. Estas evaluaciones que a nosotros corresponden como operadores de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* deben llevarse a cabo caso por caso.²²

Es indubitable que en el ejercicio de nuestra facultad debemos consolidar y fortalecer tanto el derecho de acceso a la información, con la consecuente aportación a la transparencia y rendición de cuentas, como la protección de los datos personales. Dos derechos de rango constitucional y que por lo mismo no pueden ser objeto de jerarquización generalizada ni *a priori*. La resolución de aparentes conflictos entre el ejercicio de uno o de otro debe realizarse atendiendo a las situaciones específicas en que aparecen.

En este tenor es importante señalar que la entrega de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención federales estadounidenses hubiera fortalecido la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales; en virtud de que en el presente caso se advierte la presencia de un valor superior que es el interés público.

La sociedad debe, sistemáticamente y cuando así lo solicite, saber quiénes de los connacionales han perdido la vida al emigrar a otro país, en particular, cuando mueren durante su estancia en centros de detención migratoria, sobre todo tratándose del Estado vecino del norte hacia el cual existe una movilidad importante de mexicanos que viajan, entre otras razones, por la búsqueda de oportunidades de desarrollo y que desde ese país contribuyen con sus ingresos de manera relevante a sostener las finanzas de nuestro Estado mediante el envío de remesas.²³ El acceso a este tipo de información es sin duda,

²² Véanse notas a pie de página 7,8 y 9.

²³ Las remesas que mandan los mexicanos desde Estados Unidos, que en enero se captaron, según datos del Banco de México, ascendieron a una cifra de 1,320 millones de dólares. Durante el 2009 las remesas familiares provenientes del exterior alcanzaron una cifra de 21,181 millones de dólares contra los 25,137 millones que se captaron en el 2008. Para su consulta en el sitio oficial del Banco de México en: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CE81§or=1&locale=es> o en el periódico *El Economista*, "Sigue mala racha para remesas: caen 15.7% en enero, informa Banxico", 1° de marzo de 2010, en: <http://eleconomista.com.mx/mercados-estadisticas/2010/03/01/remesas-inician-ano-retroceso-1578>

“es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público podrán ser divulgados”.²⁵

Es indudable que nos encontramos ante dos derechos en tensión, como ya se ha mencionado, por lo que es indispensable hacer una ponderación la cual además se encuentra sustentada en la finalidad perseguida por la reforma constitucional al artículo 6° del año 2007. En efecto, el *Dictamen* citado,²⁶ establece que: **“...las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.”**

De esta suerte, se estima que en el caso a estudio, haber otorgado acceso a la información solicitada de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención migratoria estadounidenses permitiría saber que el trabajo diplomático y consular realizado por las instituciones del Estado Mexicano conforme a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se efectúa de una manera adecuada y que la protección a los mexicanos en el extranjero se garantiza de manera efectiva y palpable.

Por todo lo expuesto, disentimos de la decisión mayoritaria que ratifica la negativa de la autoridad a entregar la lista de los nombres de los mexicanos fallecidos en centros de detención migratoria estadounidenses, en virtud de que dicha apertura hubiera propiciado transparencia en el actuar de los servidores públicos encargados de proteger los derechos de los connacionales en el extranjero y hubiese develado posibles ineficacias en el desempeño de sus funciones, asimismo hubiera servido de herramienta para que las familias de los fallecidos, que por lo general se trata de personas que viven en condiciones de pobreza y carecen de recursos económicos, pudieran tener conocimiento de lo ocurrido con sus parientes que migraron al extranjero.

En el presente caso, se considera que procedía, a partir del balance de los derechos en tensión, la prevalencia del derecho de acceso a la información frente a los datos personales por razones de interés público ligadas a la utilidad social que dicha información representaría y a la rendición de cuentas que su divulgación permitiría.

Respetuosamente,



Ángel Trinidad Zaldívar



María Marván Laborde

²⁵ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (autor corporativo) *Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, México, 2007, pág. 26

²⁶ *Ibíd.* pág. 26.